

CAPITULO II

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Operaciones gravadas

Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:

- "a) La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.

También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aun cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentren transitoriamente fuera de él.

Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país.

Tratándose de bienes muebles no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en el territorio nacional cuando hubieran sido importados en forma definitiva." (*)

(*) **Inciso a) sustituido por el artículo 2° Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005.**

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N.° 29-1994-EF, publicado el 29.3.1994, sustituido por el Decreto Supremo N.° 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 1.1.1997

- a) La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.*

También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aun cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentre transitoriamente fuera de él.

Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país.

- b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.

No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.

No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.

Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.

En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte." (*)

(*) Inciso b) sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005.

(Lo establecido en el segundo párrafo del presente inciso tiene carácter interpretativo, según lo establece el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.° 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación).

TEXTO ANTERIOR

Inciso b) sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación.

- b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.*

No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.

(Lo establecido en el segundo párrafo del presente inciso tiene carácter interpretativo, según lo establece el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.° 064-2000-EF, publicada el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación).

El servicio es utilizado en el país, cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional.

Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas

naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.

En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte. No se considera utilizado en el país, los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.

- c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.
- d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.

Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.

La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del artículo 1° del Decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.

Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aun cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación. Se considera ampliación a toda área nueva construida.

También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos.

Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.

No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.

- e) La importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.

(Segundo párrafo del inciso e) derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30264, publicada el 16.11.2014, vigente desde el 1.12.2014, según lo dispuesto en el inciso a) de la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma Ley)

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N.º 29-1994-EF, publicado el 29.3.1994, sustituido por el Decreto Supremo N.º 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 1.1.1997

Tratándose del caso de bienes intangibles provenientes del exterior, el Impuesto se aplicará de acuerdo a las reglas de utilización de servicios en el país. En caso que la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS hubiere efectuado la liquidación y el cobro del Impuesto, éste se considerará como anticipo del Impuesto que en definitiva corresponda.

(Último párrafo del inciso e) derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N.º 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N.º 29-1994-EF, publicado el 29.3.1994, sustituido por el Decreto Supremo N.º 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 1.1.1997

También se encuentra gravada, la importación de bienes que hubieran sido negociados en la Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, antes de solicitar su despacho a consumo.

(Párrafo incluido por el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 75-1999-EF, publicado el 12.5.1999, vigente desde el 13.5.1999).

“2. Sujeto domiciliado en el país

Un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.” (*)

(*) Numeral 2 sustituido por el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación.

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, sustituido por el Decreto Supremo N.º 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 1.1.1997

2.- SUJETO ESTABLECIDO EN EL PAIS

Debe entenderse que el sujeto se encuentra establecido en el país cuando se encuentre ubicado en el territorio nacional, sea o no domiciliado.

Un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.

3. Definición de venta

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1° del Decreto:

- a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.
- b) La transferencia de bienes efectuados por los comisionistas, y otros que las realicen por cuenta de terceros.
- c) El retiro de bienes, considerando como tal a:
 - Todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.
 - La apropiación de los bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la misma.
 - El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.
 - La entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios.
 - La entrega de bienes pactada por Convenios Colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios.

“No se considera venta, los siguientes retiros:

- Los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del artículo 3° del Decreto.
- La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expenden solamente bajo receta médica.
- Los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.
- La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, siempre que el valor

de mercado de la totalidad de dichos bienes no exceda del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite máximo de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. En los casos en que se exceda este límite, sólo se encontrará gravado dicho exceso, el cual se determina en cada período tributario. Entiéndase que para efecto del cómputo de los ingresos brutos promedios mensuales, deben incluirse los ingresos correspondientes al mes respecto del cual será de aplicación dicho límite.

(Con carácter interpretativo en aplicación de lo dispuesto en el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación).

- La entrega a título gratuito de material documentario que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción.

Asimismo, para efecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, no se consideran ventas las entregas de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 13 del artículo 5º, excepto el literal c).

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la entrega de bienes afectos con el Impuesto Selectivo determinado bajo el sistema Al Valor, respecto de este impuesto." (*)

(*) Párrafo sustituido por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, sustituido por el Decreto Supremo N.º 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 1.1.1997

No se considera venta los siguientes retiros:

- Los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del artículo 3º del Decreto.

- La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expenden solamente bajo receta médica y cuya publicidad masiva en medios de comunicación esté prohibida, así como el material documentario informativo médico científico que se entrega con las referidas muestras médicas.

- Los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.

- La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar su línea de producción, comercialización o servicio, siempre que el valor del mercado de la totalidad de dichos bienes, no exceda del medio por ciento (0.5%) de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite máximo de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

"4. Pérdida, desaparición o destrucción de bienes

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° del Decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.

La baja de los bienes deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito." (*)

(*) Numeral 4 sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación.

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N.° 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, sustituido por el Decreto Supremo N.° 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 1.1.1997

4. PERDIDA, DESAPARICION O DESTRUCCION DE BIENES

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por siniestro, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° del Decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez días hábiles de producidos los hechos.

La baja de los bienes deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición o destrucción de los mismos.

5. Retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios

El retiro de los insumos, materias primas y bienes intermedios a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° del Decreto, no se considera venta siempre que el mencionado retiro lo realice la empresa para su propia producción, sea directamente o a través de un tercero.

6. Prohibición de trasladar el impuesto en caso de retiro

En ningún caso el Impuesto que grave el retiro de bienes podrá trasladarse al adquirente de los mismos.

"7. Reorganización de empresas

Para efectos de este Impuesto, se entiende por reorganización de empresas:

- a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.
- b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total del activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del artículo 423° de la Ley N.º 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados." (*)

(*) Numeral 7 sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde la fecha de su publicación, el cual tiene carácter interpretativo desde la vigencia de la Ley N.º 27039, en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del citado Decreto Supremo.

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, sustituido por el Decreto Supremo N.º 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 1.1.1997.

7. REORGANIZACIÓN Y TRASPASO DE EMPRESAS

Se entiende por:

- a) *Reorganización de empresas, la resultante de la fusión o división de las mismas.*

Se considera división de empresas cuando el patrimonio vinculado a una o más líneas de producción, comercialización, servicio o construcción, en su integridad es aportado de una empresa a otra nueva.

También es división de empresas, cuando el patrimonio vinculado a una o más líneas de producción, comercialización, servicio o construcción es transferido en su integridad a los accionistas, socios o titular de la empresa que es materia de la división, con la consiguiente reducción de capital y a condición, que quienes reciban dicho patrimonio lo exploten a través de una nueva empresa.

Se entiende producida la fusión o división con el otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

- b) *Traspaso de empresa, la transferencia en una sola operación, de los activos fijos y existencias con sus pasivos correspondientes que conforman una unidad de producción, comercialización, servicios o construcción, a un único adquirente, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.*

8. Bienes no considerados muebles

No están comprendidos en el inciso b) del artículo 3° del Decreto la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas;

las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.

9. Venta de bienes ingresados mediante admisión e importación temporal

No está gravada con el Impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas, sus normas complementarias y reglamentarias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la citada Ley.

10. De los Límites para arras, depósito o garantía

Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3° del Decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto." (*)

(*) Numeral 10. incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF, publicado el 28.8.2012, vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

TEXTO ANTERIOR

Numeral 10. derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005.

10. Transferencia de bienes antes de su despacho a consumo

En los casos de transferencia de bienes antes de su despacho a consumo el adquirente deberá, al momento de solicitar el despacho, presentar ante la autoridad aduanera el comprobante de pago que acredite la transferencia a su favor. Para este efecto el valor de la transferencia estará conformado por el valor CIF y el monto adicional que corresponda por la transferencia, salvo prueba en contrario.

Tratándose de la transferencia de bienes negociados en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos antes de solicitar su despacho a consumo, el valor de la transferencia será el que se concrete en la transacción final realizada en dichas Bolsas.

(Segundo párrafo del numeral 10. incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 075-99-EF, publicado el 12.5.1999, vigente desde el 13.5.1999).

11. Operaciones no gravadas

11.1 Adjudicación de bienes en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente

Lo dispuesto en el inciso m) del artículo 2° del Decreto será aplicable a los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente cuyo objeto sea la obtención o producción común de bienes que serán repartidos entre las partes, de acuerdo a lo que establezca el contrato.

Dicha norma no resultará de aplicación a aquellos contratos en los cuales las partes sólo intercambien prestaciones, como es el caso de la permuta y otros similares.

11.2 Asignaciones en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente

Lo dispuesto en el inciso n) del artículo 2° del Decreto, será de aplicación a la asignación de recursos, bienes, servicios o contratos de construcción que figuren como obligación expresa, para la realización del objeto del contrato de colaboración empresarial.

11.3 Adquisiciones en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente

Lo dispuesto en el inciso o) del artículo 2° del Decreto será de aplicación a la atribución que realice el operador del contrato, respecto de las adquisiciones comunes. Para tal efecto, en el contrato de colaboración deberá constar expresamente la proporción de los gastos que cada parte asumirá, o el pacto expreso mediante el cual las partes acuerden que la atribución de las adquisiciones comunes y del respectivo Impuesto y gasto tributario se efectuará en función a la participación de cada parte establecida en el contrato, debiendo ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modifica el contrato en la parte relativa a la participación en los gastos que cada parte asumirá, se deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la modificación.

El operador que efectúe las adquisiciones atribuirá a los otros contratantes la proporción de los bienes, servicios o contratos de construcción para la realización del objeto del contrato.

11.4 Entidades religiosas

Las entidades religiosas enunciadas en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2° del Decreto, son aquellas que cumplan los requisitos para estar exoneradas del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2° del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- “a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispos, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Ordenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis y otras entidades dependientes de la Iglesia Católica reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la

Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

- b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Las entidades religiosas acreditarán su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con la Resolución que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT expide cuando se ha realizado dicha inscripción, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del Impuesto." (*)

(*) Incisos a), b) y último párrafo del numeral 11.4 sustituidos por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 112-2002-EF, publicado el 19.7.2002, vigente desde el 20.7.2002).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N.° 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación.

- a) *Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a las entidades contempladas en el Decreto Supremo N.° 042-92-PCM y sus normas modificatorias y ampliatorias, que estén inscritas en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Las demás entidades de la Iglesia Católica deberán efectuar la importación a través de las entidades antes mencionadas, para efecto de beneficiarse con la inafectación del Impuesto.*
- b) *Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos, así como en el Registro de Entidades Exoneradas o Inafectas del Impuesto a la Renta y en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones conducidos por la SUNAT.*

TEXTO ANTERIOR

(Último párrafo)

Decreto Supremo N.° 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, sustituido por el Decreto Supremo N.° 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 1.1.1997

La SUNAT entregará a las entidades religiosas mencionadas una constancia de su inscripción en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones o en el Registro de Entidades Exoneradas o Inafectas, según corresponda, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del Impuesto. La SUNAT señalará cualquier información o documentación

que considere conveniente para efecto de la aplicación de la inafectación.

(Numeral 11.5 derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N.º 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N.º 29-1994-EF, publicado el 29.3.1994, sustituido por el Decreto Supremo N.º 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 1.1.1997

11.5 Libros

Para efecto de la exoneración del Impuesto a los libros contenida en el Apéndice I del Decreto, se considerará todos los libros con excepción de aquellos casos en los que el Ministerio de Educación señale expresamente que no tienen la calidad de culturales.

11.5 Utilización de servicios en el país

La comunicación a que se refiere el inciso v) del artículo 2º del Decreto se presenta a la SUNAT mediante un escrito y tiene carácter de declaración jurada. Dicho escrito deberá estar firmado por el representante legal acreditado en el Registro Único de Contribuyentes, de corresponder.

La información que debe contener la comunicación es la siguiente:

- a) Datos del sujeto del impuesto:
 - i. Apellidos y nombres, denominación o razón social.
 - ii. Número de Registro Único de Contribuyentes.
- b) Datos del sujeto no domiciliado prestador del servicio que se utiliza en el país y del proveedor del bien corporal que se importa:
 - i. Apellidos y nombres, denominación o razón social.
 - ii. País y dirección completa en la que se ubica la sede principal de sus actividades económicas.

En caso se trate del mismo sujeto, se indicará dicha situación y los datos se consignarán una sola vez.

- c) Datos del bien corporal que se importa:
 - i. Descripción.
 - ii. Valor del bien.
 - iii. Cantidad y unidad de medida.
- d) Datos del servicio que se utiliza en el país, cuya retribución forma parte del valor en aduana del bien corporal que se importa:
 - i. Descripción.

ii. Valor de la retribución.

En los casos en que la SUNAT detecte errores u omisiones en la información que contiene la comunicación, informará al sujeto del impuesto para que en el plazo de dos (2) días hábiles subsane los errores u omisiones detectadas. Si la subsanación se efectúa en el plazo indicado, la comunicación se tendrá por presentada en la fecha en que fue recibida por la SUNAT, en caso contrario, se tendrá por no presentada." (*)

(*) Numeral 11.5 incorporado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 065-2015-EF, publicado el 26.3.2015, vigente desde el 11.5.2015, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

"11.6 Importación de bienes corporales

La comunicación a que se refiere el inciso w) del artículo 2° del Decreto se presenta a la SUNAT mediante un escrito y tiene carácter de declaración jurada. Dicho escrito deberá estar firmado por el representante legal acreditado en el Registro Único de Contribuyentes, de corresponder.

La información que debe contener la comunicación es la siguiente:

- a) Datos del sujeto del impuesto:
 - i. Apellidos y nombres, denominación o razón social.
 - ii. Número de Registro Único de Contribuyentes.
- b) Datos del contratista, sujeto no domiciliado al que alude el acápite i) del inciso w) del artículo 2° del Decreto:
 - i. Apellidos y nombres, denominación o razón social.
 - ii. País y dirección completa en la que se ubica la sede principal de sus actividades económicas.
- c) Datos del contrato a que alude el acápite i) del inciso w) del artículo 2° del Decreto:
 - i. Objeto del contrato.
 - ii. Fecha de celebración del contrato.
 - iii. Fecha de inicio y de término de ejecución del contrato.
- d) Datos del bien corporal que se importa:
 - i. Descripción.
 - ii. Cantidad y unidad de medida.
- e) Valor total del contrato a que alude el acápite i) del inciso w) del artículo 2° del Decreto. Adicionalmente se señalará la siguiente información:
 - i. Valor asignado de la ingeniería y diseño básico y conceptual de la obra.
 - ii. Valor asignado de los bienes que se importan.
 - iii. Valor asignado de construcción y montaje en el país de importación.

iv. Valor asignado de los otros bienes y servicios.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.1 del inciso w) del artículo 2° del Decreto, se considera como fecha de término de ejecución que figure en el contrato, a aquella que esté determinada en dicho documento o que pueda ser determinada en el futuro, en función a los parámetros de referencia que se señalen en el mismo. En este último caso, tales parámetros de referencia constituyen el dato requerido en el acápite iii) del inciso c) del presente numeral.

En los casos en que la SUNAT detecte errores u omisiones en la información que contiene la comunicación, informará al sujeto del impuesto para que en el plazo de dos (2) días hábiles subsane los errores u omisiones detectadas. Si la subsanación se efectúa en el plazo indicado, la comunicación se tendrá por presentada en la fecha en que fue recibida por la SUNAT, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Cuando producto de las adendas que se realicen a los contratos a que alude el acápite i) del inciso w) del artículo 2° del Decreto, se modifique la información incluida en la comunicación original, el sujeto del impuesto tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la suscripción de la adenda para comunicar dicha modificación a la SUNAT, siempre que esta comunicación se efectúe al menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha de solicitud de despacho a consumo del próximo bien corporal materia del contrato que se importe. A tal efecto, se sigue la misma formalidad que para la comunicación original y se incluye la misma información solicitada en el presente numeral respecto del(los) dato(s) modificados(s).” (*)

(*) Numeral 11.6 incorporado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 065-2015-EF, publicado el 26.3.2015, vigente desde el 11.5.2015, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

12. Renuncia a la exoneración

(Ver Resolución de Superintendencia N.° 103-2000/SUNAT, publicada el 1.10.2000, vigente desde el 2.12.2000).

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 12.1 Los sujetos deberán presentar una solicitud de renuncia a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el formulario que para tal efecto proporcionará la referida Institución.

La SUNAT establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para que opere la referida renuncia. Asimismo, la citada entidad coordinará con ADUANAS a efecto que esta última tome conocimiento de los sujetos que han obtenido la renuncia a la exoneración del Impuesto. La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de aprobada la solicitud.

- 12.2 La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice I y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse

nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del Decreto. (*)

(*) De acuerdo con el **Artículo 1 del Decreto Supremo N° 060-2003-EF**, publicado el 09.05.2003, los sujetos que hubieren renunciado a la exoneración del IGV respecto de las operaciones comprendidas en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC podrán, extraordinariamente y en forma temporal, acogerse nuevamente a la exoneración respecto de las donaciones que realicen del producto "Leche cruda entera" correspondiente a la Partida Arancelaria 0401.20.00.00.

- 12.3 Los sujetos cuya solicitud de renuncia a la exoneración hubiera sido aprobada podrán utilizar como crédito fiscal, el Impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia.

Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.2 del artículo 6°, se considerará que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia.

- 12.4 Los sujetos que hubieran gravado sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, la hayan solicitado o no, y que pagaron al fisco el Impuesto trasladado, no entenderán convalidada la renuncia, quedando a salvo su derecho de solicitar la devolución de los montos pagados, de ser el caso.

Asimismo, el adquirente no podrá deducir como crédito fiscal dichos montos." (*)

(*) Numeral 12.4 sustituido por el artículo 2° Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Numeral incluido por el artículo 8° del Decreto Supremo N.° 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación.

12.4 Los sujetos que graven sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, están obligados al pago del Impuesto inclusive por las operaciones en que no se hubiere trasladado el Impuesto, no pudiendo aplicar el crédito fiscal originado por las adquisiciones destinadas a dichas operaciones.

El pago a que se refiere el párrafo anterior no significará la convalidación de la renuncia, ni dará derecho a solicitar la devolución del mismo, aun cuando no se hubiere trasladado el Impuesto al adquirente.

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:

- a) Fecha de entrega de un bien: la fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.

- b) Fecha de retiro de un bien: la del documento que acredite la salida o consumo del bien.
- “c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.” (*)

(*) Inciso c) sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005.

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996.

c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada la fecha de vencimiento o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

- “d) Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.” (*)

(*) Inciso d) incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005.

(Este inciso tiene carácter interpretativo desde la vigencia de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N.° 950, según lo establecido por la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF)

(Ver artículo 3° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, el cual precisa que, desde la vigencia del Decreto Legislativo N.° 950 hasta el 31.10.2005, se entenderá por fecha en que se emita el comprobante de pago a la fecha en que se emita el documento).

2. Nacimiento de la obligación en caso de comisionistas, consignatarios e importación o admisión temporal

En los siguientes casos la obligación tributaria nace:

- a) En la entrega de bienes a comisionistas, cuando éstos vendan los referidos bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad la operación.

En caso de entrega de los bienes en consignación, cuando el consignatario venda los mencionados bienes, perfeccionándose en esa oportunidad todas las operaciones.

- b) En la importación o admisión temporal de bienes, en la fecha en que se produzca cualquier hecho que convierta la importación o admisión temporal en definitiva.

“3. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales

En la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación

tributaria, por el monto percibido. En este caso, no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, la entrega de dinero en calidad de arras de retractación, depósito o garantía antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas no superen en conjunto el tres por ciento (3%) del valor total de venta. Dicho porcentaje será de aplicación a las arras confirmatorias.

De superarse el porcentaje mencionado en el párrafo precedente, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.

En los casos de prestación o utilización de servicios la obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos de servicios, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando éste tenga la calidad de arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor de prestación o utilización del servicio.

En la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se denomine arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total del inmueble." (*)

(*) Numeral 3. modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012.

TEXTO ANTERIOR

3. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales

En la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido. En este caso, no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, la entrega de dinero en calidad de arras de retractación, antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas no superen en conjunto el quince por ciento (15%) del valor total de venta. En caso de superar dicho porcentaje, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.

(Párrafo sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación)

En los casos de prestación o utilización de servicios la obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos de servicios prestados por establecimientos de hospedaje, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando éste tenga la calidad de depósito, garantía, arras o similares.

(Párrafo sustituido por el Decreto Supremo N.° 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 1.1.1997)

En la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se le denomine arras de retractación siempre que éstas superen el quince por ciento (15%) del valor total del Inmueble.

(Párrafo sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación)

En todos los casos, las arras confirmatorias se encuentran gravadas con el Impuesto.

(Párrafo sustituido por el Decreto Supremo N.° 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 1.1.1997).

"4. Nacimiento de la obligación en el caso de contratos de construcción

Respecto al inciso e) del artículo 4° del Decreto, la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que ocurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras, depósito o garantía. Tratándose de arras, depósito o garantía la obligación tributaria nace cuando éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total de la construcción." (*)

(*) Numeral 4. modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012.

TEXTO ANTERIOR

4. Nacimiento de la obligación en el caso de contratos de construcción

Respecto al inciso e) del Artículo 4° del Decreto, la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que ocurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras. Tratándose de arras de retractación, la obligación tributaria nace cuando éstas superen el quince por ciento (15%) del valor total de la construcción.

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el día de su publicación).

(Numeral 5. derogado por el literal a) de la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley N.° 30264, publicada el 16.11.2014, vigente a partir del 1.12.2014).

TEXTO ANTERIOR

5. Nacimiento de la obligación en la adquisición de intangibles del exterior

En el caso de intangibles provenientes del exterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso d) del artículo 4° del Decreto.

"6. Nacimiento de la obligación tributaria en las operaciones realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos

La obligación tributaria en operaciones realizadas en la Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos se origina únicamente en la transacción final en la que se produce la entrega física del bien o la prestación del servicio, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tratándose de transferencia de bienes, en la fecha en que se emite la orden de entrega por la bolsa respectiva.
- b) En el caso de servicios, en la fecha en que se emite la póliza correspondiente a la transacción final." (*)

(*) Numeral 6. incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 075-99-EF, publicado el 12.5.1999, vigente desde el 13.5.1999).